Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EXP. 2017-00189-00 LIQUIDACIÓN DE SOCIESDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
DTE: YEIMIS FLOREZ TRONCOSO
DDO: JHON VIDADL DURANGO

Secretaría: Señor juez, le informo que revisado el presente proceso, se observa que el demandado contestó oportunamente pero el demandante no ha cumplido la carga procesal ordenada mediante auto de fecha 27 de agosto de 2019, en el sentido de emplazar a los acreedores de la sociedad patrimonial; así mismo, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Sírvase proveer.

LUZ MARÍA PULGAR GRANADOS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE
Veintisiete de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a la nota de secretaría antecedente y revisado el proceso digital, encuentra el Despacho que sería del caso señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo por haberse contestado la demanda, pero es necesario requerir a la parte demandante a efectos de que dé cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha 27 de agosto de 2019, esto es, efectuar el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial, conforme a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P.

En cuanto a los escritos presentados por la parte demandante a través de su apoderado, vía e-mail, mediante los cuales solicitó el embargo de una camioneta marca Toyota Fortuner de placa RNO 422 y un automóvil marca Mazda 3 de placa BRK 122, así mismo, el embargo de las cuentas corrientes y de ahorro del señor JHON VIDAL DURANGO que tuviere en Bancolombia, Banco de Bogotá y Davivienda es del caso señalar que mediante providencia de fecha 27 de agosto del 2019 se decretó el embargo y secuestro del bien mueble de marca Toyota Fortuner de placas RNO 422 modelo 12 color gris metálico, así como el embargo y retención del 50% de los dineros que posee el demandado en las cuentas de Bancolombia y Davivienda, las cuales se encuentran efectivamente consumadas; y, mediante providencia de fecha 10 de septiembre del 2019 se decretó el embargo y retención del 50% de los dineros que llegare a tener el demandado en el Banco de Bogotá, el cual también se encuentra consumado según se desprende del memorial allegado al proceso, recibido en la secretaría de este Despacho el 10 de octubre del 2019, donde informa que dicha entidad generó un depósito judicial con destino a este proceso.

En lo que respecta a la medida cautelar consistente en embargo y secuestro del vehículo consistente en automóvil, Marca Mazda 3 Modelo 2005 – Placa BRK 122 de Bogotá, la misma se denegará como quiera que el solicitante no arrimó a la actuación constancia de la titularidad del dominio del referido bien mueble en cabeza de alguno de los integrantes de la expareja cuya liquidación de bienes se tramita en esta causa; máxime cuando el mismo solicitante informó al Despacho que el vehículo fue vendido, por ende se entiende que decretar la medida cautelar se torna improcedente puesto que el bien objeto de la cautela no pertenece a ninguno de los contrincantes y lo único que acarrearía sería perjuicios a un tercero que nada tiene que ver con esta causa, por ende, se denegará la cautela referida.

Por lo anterior se negarán las medidas solicitadas sobre el bien mueble indicado y se ordenará requerir al demandante para que cumpla la carga procesal descrita..

Por lo expuesto se: Resuelve:

Requerir a la parte demandante a efectos de que dé cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha 27 de agosto de 2019, esto es, que efectúe el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial, conforme a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P.

Niéguense las medidas de embargo sobre los bienes muebles correspondientes a: i) camioneta Marca Toyota Fortuner Modelo 2014, Placa RNO 422 de Bogotá, ii) Automóvil, Marca Mazda 3 Modelo 2005 – Placa BRK 122 de Bogotá, así como la medida cautelar relacionada con el embargo de las cuentas en las diferentes entidades bancarias, de las cuales es titular el demandado, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO RODRÍGUEZ GARRIDO
JUEZ

Juan Medina
Aux. Judicial